

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2403358  
**Materia** Servicios sociales  
**Asunto** Discapacidad. Calificación del grado. Falta de respuesta a reclamación.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituía la falta de respuesta al escrito presentado, con fecha 06/07/2024, en el que el interesado solicitaba la subsanación de la Resolución sobre reconocimiento de grado de discapacidad de fecha 19/06/2024.

En ese escrito ponía de manifiesto que, en la referida resolución (que, en realidad, es la respuesta a una Reclamación Previa formulada contra la Resolución de 15/04/2024), se hace constar, en el antecedente de hecho primero, que tiene reconocido un grado de discapacidad del 42%, cuando, en realidad, esa resolución le reconoció un 51% **con carácter permanente**. Por ello, solicitaba su subsanación y, sin embargo, en el momento de dirigir su queja a esta institución no ha recibido resolución expresa.

Por ello, nos dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándole información sobre los hechos expuestos.

La Conselleria nos remitió su informe después de haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto para su emisión y en él hizo constar que el escrito al que se refería el interesado se entendió como una segunda reclamación previa y, en ese sentido, se le remitió contestación mediante notificación telemática el 02/10/2024.

En relación con las circunstancias que habían dado lugar a la revisión y disminución del grado de discapacidad que había sido otorgado al interesado por Resolución de 15/04/2024, del informe que nos remitió la Conselleria se extraía que:

- El 15/10/2010 el interesado presentó solicitud inicial de valoración del grado de discapacidad.
- El 13/04/2011 se resolvió dicha solicitud, reconociendo al interesado un 51% de discapacidad, con movilidad reducida negativa. Todo ello **con carácter permanente**.
- El 18/11/2022, el interesado presentó solicitud de revisión por agravamiento.
- El 15/04/2024 se resolvió la referida solicitud, manteniéndole el grado que tenía reconocido anteriormente (incluida la movilidad reducida negativa) por ser permanente.
- Al estar disconforme, el interesado presentó reclamación previa a la vía judicial el 04/05/2024, que, en palabras exactas de la Administración, **“se resolvió de forma incorrecta el 19/06/2024”**

La Administración explicó este error en su informe señalando que existía un problema a nivel informático y expresamente manifestó que:

Esta situación fue detectada por el Servicio de Valoración de Discapacidad y así se hizo saber al Servicio de Prevención, Evaluación de la Discapacidad y de Apoyo Social a la Salud Mental (servicio dependiente de la Dirección General de Personas con Discapacidad) ya que tiene entre sus funciones la de coordinar y dar apoyo técnico a las actuaciones de los centros de valoración y orientación de la discapacidad y a la DGTIC (servicio informático). Estos, en coordinación con los centros de valoración, están trabajando en solucionar esta situación. Manifestar que la aplicación informática no depende del Centro de Valoración

Dicha información fue trasladada al interesado al objeto de que pudiese efectuar alegaciones y, al no haberlas recibido, con fecha 21/01/2025 se efectuó gestión telefónica con el mismo desde la Oficina de Atención Ciudadana del Síndic, para conocer si ya había recibido la resolución corregida; extremo que negó.

Todo ello hizo que consideráramos necesario dirigirnos nuevamente a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y a la Conselleria de Hacienda y Economía (de quien depende la DGTIC) para obtener información sobre el estado de los trabajos para poner solución al problema detectado y el número de resoluciones de discapacidad que podían haberse visto afectadas, entre otros.

Por lo que se refiere a la Conselleria de Hacienda y Economía, transcurrido en exceso el plazo de un mes establecido a tal efecto, no ha tenido entrada en esta institución la información solicitada.

Por lo que se refiere al informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, éste se ha recibido fuera del plazo establecido y en él, esa Administración nos ha indicado expresamente que:

En relación al estado de los trabajos para poner solución al problema informático manifestar que según nos informa el Servicio de Informática, el origen del error ya ha sido subsanado (...)

Sobre la previsión temporal en que podrá remitirse al interesado la resolución corregida. Indicar que se ha procedido a generar de nuevo el documento corregido y se ha remitido por correo certificado al domicilio del interesado que consta en el expediente.

Referente al número de resoluciones que pueden haberse visto afectadas por este problema informático, indicar que el Servicio de Informática estima que aproximadamente 90 casos podrían haberse visto afectados por este problema informático. Actualmente, se están llevando a cabo la revisión de los mismos y preparando su subsanación.

Por otro lado, unos días antes, el 26/05/2025, recibimos una nueva entrada de datos del interesado en la que hizo constar que el asunto se había solucionado y adjuntó la copia de la resolución por la que se revoca la resolución de grado de discapacidad de 19/06/2024 y se emite nueva resolución de 08/05/2025.

En atención a lo expuesto, en la medida en que la cuestión planteada por el interesado ha quedado solucionada y la Administración está procediendo a la revisión de todos los expedientes que, como el del interesado, se habían visto afectados por el problema informático detectado, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración tanto de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda como de la Conselleria de Hacienda y Economía, conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana